

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y SUS ALTEZAS REALES EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS É INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

Explosivos.

Por decreto de esta fecha se ha concedido autorización a D. Jesús Mendizabal, en representación de la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», para instalar dos polvorines en los parajes denominados «El Mayadal» y de «Mayalfondo», de los términos municipales de Ricobayo y Muelas del Pan, para depositar como máximo en cada uno veinte (20) cajas de dinamita de 25 kilogramos cada una, y los mechas, detonadores y demás sustancias explosivas, con sujeción a las prescripciones establecidas en el Reglamento provisional de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y Real decreto de ampliación del mismo de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos mencionado, y para los que se crean lesionados con esta autorización puedan recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 2 de Septiembre de 1929.

El Gobernador, interino
Joaquín Sarmiento

Por decreto de esta fecha se ha concedido autorización condicional a D. Jesús Mendizabal, en representación de la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes eléctricos «Saltos del Duero, S. A.», para instalar un almacén de explosivos, sito en el paraje denominado «Alto de Moramiana», del término municipal de Muelas del Pan, para quinientas cajas de dinamita de 25 kilogramos cada una, y las mechas, detonadores y demás sustancias explosivas, con sujeción a las prescripciones establecidas en el Reglamento provisional de 25 de Junio de 1920 y Real decreto de ampliación del mismo de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos mencionado, y para los que se crean lesionados con esta autorización puedan recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de quince días, contados desde el siguiente

en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 2 de Septiembre de 1929.

El Gobernador interino,
Joaquín Sarmiento.

Habiéndose padecido un error de inserción, se reproduce debidamente rectificado.

Por decreto de esta fecha se ha concedido autorización condicional a D. Miguel Tarrés, como Director de las obras de las Portillas, en nombre y representación de la Sociedad Constructora Ferroviaria, del ferrocarril de Zamora a Coruña, para instalar tres almacenes de explosivos, sitos en los parajes Barranco de los Calvos, las Animas y Hondanada de Covayón, de los términos municipales de Requejo, Aciberos (Lubián) y Hedradas (Lubián), para quinientas cajas de dinamita de 25 kilogramos en cada uno y las mechas, detonadores y demás sustancias explosivas, con sujeción a las prescripciones establecidas en el Reglamento provisional de explosivos de 25 de Junio de 1920 y Real decreto de ampliación del mismo de 10 de Marzo de 1925.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos mencionado, y para los que se crean lesionados con esta autorización puedan recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 27 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
Joaquín Sarmiento

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 92, correspondiente al día 2 de Agosto último, el estado de precios medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a las clases del Ejército y Guardia civil; en el que se hace constar, por error, que corresponden al mes actual, o sea al de Julio que es la fecha con que figura; queda subsanado dicho error en el sentido de que los referidos precios corresponden al mes de Junio del corriente año.

Zamora 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente, Bermúdez.—El Secretario, Casaseca.

Jefatura de Obras públicas

Conservación

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, de los kilómetros 21 al 27 de la carretera de Benavente

a Mombuey, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor don Domingo de Vega Martínez, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora), domiciliado en Santa Cristina de la Polvorosa, calle Real, número 10, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.953 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.953 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que actuó en la subasta, en el plazo de un mes, a contar desde esta fecha.

Zamora 29 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—2846

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA provincia de Zamora.

ANUNCIO

Desde esta fecha queda expuesto al público en las oficinas de esta Administración de Rentas públicas, por un plazo de ocho días, el padrón de edificios y solares del término municipal de Zamora, formado para el año de 1930. Dicho término se contará desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del cual podrán los propietarios examinarlo y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Zamora 31 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—2849

Impuestos del 2º por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al segundo trimestre del año actual, cuyos descubiertos publicó el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 9 del actual, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha impuesto a los mismos la multa de 25 pesetas con que fueron conminados, cuya multa deberán ingresar en el Tesoro público en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular; previniéndole que de no verificarlo se les exigirá por la vía ejecutiva de apremio, y que si en el plazo de ocho días no se han recibido expresados documentos, se les impondrán nuevas penalidades.

Ayuntamientos

Benegiles, Bercianos de Vidriales, Cubillos, Maderal y Torre del Valle.

Zamora 31 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—2848

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

PLAN DE LOS APROVECHAMIENTOS CONCEDIDOS EN LOS MONTES DE ESTE DISTRITO

Table with columns: Distrito municipal, Nombre del monte, Pertendencia, MADERABLES, NMADERABLES, LEÑAS por PODA, LEÑAS BAJAS, and Tasación. Includes rows 80-145.

MONTES que en virtud de Real orden de 22 de Octubre último, se han declarado montes protectores o de utilidad pública, con arreglo al artículo

PARTIDO JUDICIAL

Table with columns: Distrito municipal, Nombre del monte, Pertendencia, MADERABLES, NMADERABLES, LEÑAS por PODA, LEÑAS BAJAS, and Tasación. Includes rows 1-7.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

PARA EL AÑO FORESTAL DE 1929-1930 APROBADO CON FECHA 9 DE JULIO DEL AÑO ACTUAL

Table with columns: PASTOS (Vacuno, Lanar, Cabrío, Mayor, Tasación), ROTURACION, FRUTO, Piedras y tierra, RESUMEN de TASACIONES, A INGRESAR (10 por 100, 20 por 100), and Eposas para el pastoreo. Includes sub-sections for Fuentesauro and Puebla de Sanabria.

1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908 y quedan incluidos en el catálogo de los que revisten este carácter, los montes que se relacionan a continuación.

DE ALCAÑICES

Table with columns: Vacuno, Lanar, Cabrío, Mayor, Tasación, Hectáreas, Tasación, Fruto, Tasación, Piedras y tierra, RESUMEN de TASACIONES, A INGRESAR (10 por 100, 20 por 100), and Eposas para el pastoreo. Includes rows for Alcañices.

8	Moreruela de Tábara	Carbizo	Moreruela	5	15'65	5	1'95	400	200	200	100
9	Rábano de Aliste	Las Majadas	Sejas								
10	Idem	Ternereros	Idem							300	150
11	San Vicente de la Cabeza	Forcadas y Chanas	Palazuelo							400	200
12	San Vitero	Chapelinas	Villarino de Cebal							100	50
13	Viñas	Carrascal	El Poyo							100	50
14	Idem	La Majada	Idem								
15	Idem	El Neval	Viñas	5	19'59	5	1'55			100	50
PARTIDO JUDICIAL											
16	Bretó	Fuentevilla	Bretó							300	150
17	Brime de Sog	Labrado y Pico	Brime de Sog							200	100
18	Camarzana de Tera	Abajo	Cabañas de Tera							100	50
19	Idem	Abajo	San Juanico el Nuevo							100	50
20	Idem	Arriba	Idem							150	75
21	Idem	Marradas	Cabañas de Tera							100	50
22	Cubo de Benavente	Dehesa	Cubo de Benavente	10	39'20			50	25		
23	S. Cristóbal de Entreviñas	Arriba	S. Cristobal de Entreviñas	40	156'78						
24	Idem	Manga	Idem								
25	San Pedro de Ceque	Fresnal	San Pedro de Ceque								
26	Santovenia	Teso de la Cruz	Santovenia							300	150
27	Vega de Tera	La Majada	Mill'a de Tera							100	50
28	Villabrázaro	Estudes	Villabrázaro	20	78'39						
29	Villanazar	Teso del Espino	Morar					100	50	200	100
PARTIDO JUDICIAL DE											
30	Cernadilla	Majada del Espino	Cernadilla							200	100
31	Cobrerros	Majada Cagallón	Castro							100	50
32	Galende	Bellora y Mortera	Vigo							200	100
33	Idem	El Folgoso	Idem	5	19'59						
34	Idem	Majada Pomár	Ilanes y Rabanillo	10	39'20					100	50
35	Justel	Valde bárbara	Villaverde	5	18'46						
36	Manzanal de arribba	El Perál	Sandin					100	50	200	100
37	Pias	La Chna	Pias							100	50
38	Idem	Folgár	Idem							50	25
39	Idem	La Fontanica	Barjacoba							50	25
40	Idem	Mataladeira	Idem								
41	Rionegro del Puente	Altas	Garrapatás							50	25
42	Robleda	A. Santo Toribio	Ferreras	2	6'26					100	50
43	Idem	Callejones	Sampil	3	9'43						
44	Idem	Peña Cavril	Valdespino	3	9'44						
45	Rosinos de la Requejada	Montelosa	Villarejo							300	150
46	San Justo	Coto y Espinedo	San Justo	8	25'04					100	50
47	Valdemerilla	Rabero o Romerál	San Salvador							100	50
PARTIDO JUDI-											
48	Venialbo	Coto	Venialbo			30	11'03				
PARTIDO JUDI-											
49	Villaralbo	San Lorenzo y Cimas	Villaralbo					200	100		

Zamora 14 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Pliego de condiciones con arreglo a las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año de 1929 a 1930.

1.^a Para llevar a cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura a presencia de la carta de pago, que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas del Tesoro, con destino a mejoras de Montes, el 10 por 100 del valor de la tasación y el 20 por 100 de propios, según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

2.^a Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del diez por ciento en los montes declarados tasativamente Dehesas Boyales o de aprovechamiento común los disfrutes de pastos; bien entendido que, conforme a lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excepción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo al ganado de labor. A este fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados Dehesas Boyales o de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de gano existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo, o por abundancia de los pastos en los

montes anteriormente indicados, conviniese a los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarle así, pero en este caso, el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme el correspondiente plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito Forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada, a la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del tesoro, para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.^o de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del distrito, si aceptan o no los disfrutes o renuncian a ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso, o si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del distrito antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del tesoro del 10 por 100 con destino a mejoras de montes y 20 por 100 de propios.

Si antes del día 1.^o de Noviembre renunciase a ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber he-

cho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes o que no hubiesen renunciado a ello por escrito antes del día 1.^o de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso a los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de ganados en los talleres y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión, han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para la entrega de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas, las licencias a que se refiere la condición 1.^a

En su vista, el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio o sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros al rededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada a presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, Guarda local y Guardia civil, si posible fuese, formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda o empleado del ramo al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán a efecto dentro del plazo que indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta a que se refiere la condición anterior.

50	300			700	40	800			1.817'60	181'76	363'52	Año
100	100			650					650	65	130	»
100	300			950					1.100	110	220	»
100	300			950					1.150	115	230	»
50	200			550					600	60	120	»
	200			300					350	35	70	»
50	100			400					400	40	80	»
50	100			400					471'14	47'11	94	»
DE BENAVENTE												
50	500			1.000					1.950	195	390	Año
80	500			1.150					1.250	125	250	»
30	200			450					500	50	100	»
40	150			425					475	47'50	95	»
80	300			850					925	92'50	185	»
60	200			600					650	65	130	»
40	200			500					564'20	56'42	112'84	»
30	200		40	650					806'78	80'68	161'36	»
60	400		40	1.100					1.100	110	220	»
70	200		30	800					800	80	160	»
50	600			1.150					1.300	130	260	»
40	300		40	850					900	90	180	»
30	100			300					378	37'83	75'66	»
70	300			800					950	95	190	»
PUEBLA DE SANABRIA												
50	150			475					575	57'50	115'90	Año
30	200			450					500	50	100	»
20	50	10		215					315	31'50	63	»
40	200	20	5	605					624'49	62'46	124'92	»
30	200		5	475					554'40	56'42	112'84	»
40	200		5	525					543'46	54'34	108'68	»
40	100			350					500	50	100	»
20	200		20	500					550	55	110	»
30	100	10		340					365	36'50	73	»
20	100	10		290					315	31'50	63	»
10	100	10		240					240	24	48	»
40	100			350					375	37'50	75	»
10	50			125					181'26	18'12	36'24	»
30	200			450					459'43	45'94	91'88	»
30	200			450					459'44	45'94	91'89	»
40	100			350					500	50	100	»
40	150		5	450					525	52'50	105	»
50	200		10	600					650	65	130	»
CIAL DE TORO												
	1.000			1.500	300	6.000	500	2.000	9.511'05	951'50	1.902'05	Año
CIAL DE ZAMORA												
	500		100	1.250					1.350	135	270	Año

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, a presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme a las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueren o no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, se remitirá por el empleado del ramo a esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, a menos que denunciaran a los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños causados y perjuicio que a los predios puedan ocasionar por la realización de los aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita o implícitamente conforme a la condición 4.^a

Los sitios donde se verifiquen cortas a matorraza, comprendidos en el plan, cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone a estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enajenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita a su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas:

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el Ingeniero Jefe del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre a la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado a conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsables de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por lo tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles a darles la caída por la parte que no causen daños a los que hayan de quedar en pie y cuando esto no sea posible por el lado en que menos ocasione, en inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa e inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, a cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante,

si la corta llegara a 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la cortada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si a 600 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marqueo y cortada se verificará por cuartas partes si así lo exige el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos y carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta, y en una zona de 200 metros a su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denuncie a los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado a quedar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, ex-

trayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención a las condiciones que quedan expuestas, como también a lo que esté prevenido en las condiciones generales del ramo e instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcarán convenientemente el funcionario del ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no utilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen a los que no se cortan.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder a la saca de los mismos, se avisará al distrito para que este pueda disponer que se practique la cortada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de la corta, con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente lisos e inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, olivos, mondas o escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones, a los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocón o cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tegidos de árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina o roble, uno, dos o más retoños o resalvos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro del monte público.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas o ronderas existentes en las fincas, o en otro caso por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega a que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme a lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, o sea para todo el año en los pueblos o montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales C. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los fijados en el plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento. Los que contravinieran esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del ramo.

3.^a Un empleado del Distrito Forestal, fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.^a Los ganados deberán pernoctar fuera del monte, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo a la legislación del ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles o sitios de los montes acotados a consecuencia de cortas, incendios o otras causas.

El empleado del ramo en el acta de entrega hará mención de todo ello.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas a matarrasa en este plan son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1929, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los talleres, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al distrito forestal en término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan a las operaciones a nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa, se procederá a subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares a que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 14 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—2718

Servicio Agronómico Catastral

JEFATURA DE ZAMORA

ANUNCIO

Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de La Hiniesta, que a partir del día 4 del corriente estará expuesto al público, en el Ayuntamiento del referido pueblo, el padrón de la contribución por rústica, al objeto de que puedan reclamar todos aquellos que en el mismo observen alguna omisión o error; bien entendido que las reclamaciones solo podrán referirse a errores aritméticos o de copia, de acuerdo con lo que determina el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para ejecución de los trabajos catastrales.

Zamora 2 de Septiembre de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Arturo Chamorro. R—2873

PINILLA DE TORO

Don Emilio González Gómez, Alcalde Presidente de este Municipio.

Hago saber: Que durante los días 5 y 6 de Septiembre próximo, tendrá lugar la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este Municipio y actual año, en esta Casa Consistorial, desde la hora de las 10 a las 16, por el Recaudador nombrado al efecto y a tal fin invito a los contribuyentes comprendidos en dicho padrón, tanto vecinos como forasteros a que hagan los pagos de sus cuotas señalados durante los días citados o hasta el día 10, en el domicilio del Recaudador, el cual

habita en Toro, en la calle de S. Lorenzo, núm. 5, bajo apercibimiento que si dejaren transcurrir dichos plazos sin satisfacer sus cuotas, quedan incluidos en los recargos que marca la instrucción de apremio.

Pinilla de Toro 29 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Eusebio González. R—2838

ZAMORA

Don Santiago Martínez Cuesta, Juez municipal Letrado de esta capital, en funciones de primera instancia del partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Mario y D. Florentino Nicolás Sobrino y Fernández de la Castañeda, se sigue expediente por fallecimiento abintestado de D.^a Juana Fernández de la Castañeda y Calleja, natural de Bóveda de Toro y vecina que fué de Fuentesauco; en cuyo expediente he acordado anunciar a medio del presente el fallecimiento sin testar de dicha D.^a Juana y que quienes solicitan su herencia son los expresados D. Mario, D. Florentino Nicolás, D.^a Perfecta Petra y D.^a Eufrosina Sobrino y Fernández de la Castañeda, sobrinos de la causante e hijos de D.^a Angela Fernández de la Castañeda y Calleja, así como llamo a medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los anteriormente expresados, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se dictará la resolución procedente.

Dado en Zamora a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Santiago Martínez.—El Secretario judicial, P. S., José Parga. R—2884

FERRERAS DE ARRIBA

Don Pablo Merchán Martín, Juez municipal de Ferreras de arriba, en el partido de Alcañices.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y a instancia de D. José Andrés Folgado, vecino de Ferreras de arriba, se tramita demanda de juicio verbal civil, contra el que fué vecino de este pueblo José Remesal Lorenzo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, habiéndose señalado por providencia de hoy a los veinte días hábiles después al siguiente al en que aparezca esta inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y habiendo acordado el libramiento de este edicto por el cual se cita y emplaza en forma a dicho demandado, para que asista al acto en referido día y hora, con las pruebas que a su derecho conduzca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Ferreras de arriba a tres de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Pablo Merchán.—Ante mí, Tomás Ferreras. R—2883

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pasto para toda clase de ganado, las fincas que posee en el término de Palazuelo de Sayago, José Ríos Toribio.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Subasta

Procedentes de cierta testamentaria y en el despacho del Notario de esta capital D. Eusebio Giles de la Riestra, que vive en la Plaza de Sagasta, número 35, piso 2.^o; se celebrará la segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, el día 16 de Septiembre de 1929, a las once horas, de las dos fincas siguientes, en un sólo lote:

Dos casas sitas en esta ciudad de Zamora, calle de San Torcuato, números 68 y 70.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad, estarán de manifiesto en dicha Notaría.